

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 28 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Joel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 1312-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de septiembre de 2021, Richard Mauricio Ramos Andrade presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación, de la Dirección Distrital 10D03 en Cotacachi del Ministerio, de la Coordinación Zonal 1 del mismo Ministerio y de la Procuraduría General del Estado¹. El proceso fue signado con el No. 10281-2021-02331 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra (en adelante, “Unidad Judicial”).
2. Mediante sentencia de 19 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción de protección y declarar la vulneración de derechos. Como medidas de reparación, se ordenó al Ministerio de Educación ofrecer disculpas públicas al accionante, articular *“los mecanismos necesarios entre sus dependencias para que se notifique con el resultado de la validación de documentos, de estar incompleta y resultar no aprobado, se contará con el tiempo suficiente para que pueda apelar”*, e informar al despacho de la jueza el resultado obtenido en la fase previa. Inconformes con esta decisión, la Dirección del Distrito 10D03 en Cotacachi y la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación interpusieron recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 7 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (en adelante, “Sala de la Corte Provincial de Imbabura” o “Sala”) resolvió no aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y confirmar la decisión subida en grado.
4. El 31 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación, representado por Martha Patricia Tuquerres Valencia en calidad de directora del Distrito 10D03 en Cotacachi del Ministerio (en adelante, “entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 7 de marzo de 2022 por la Sala de la Corte Provincial de Imbabura.

2. Objeto

5. La decisión judicial referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el

¹ En la acción de protección se alegó la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso en la garantía de motivación. A criterio del actor, las vulneraciones se habrían dado cuando la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación emitió el Memorando No. MINEDUC-CZ1-2021-04618-M, mediante el cual se concluyó que Richard Mauricio Ramos Andrade no cumplió los requisitos solicitados para la validación de su elegibilidad en el concurso “Quiero Ser Maestro 7”. De acuerdo con la acción de protección, *“este acto administrativo no consideró ninguno de los documentos que oportunamente fueron remitidos para la validación de la postulación [e] hizo imposible que el accionante pudiera acceder a la acción afirmativa, [...] lo cual perjudica en forma fatal e irremediable dicha postulación, así como a otro concurso en el cual pueda hacer efectiva dicha promesa legislativa”*.

artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

6. Toda vez que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 31 de marzo de 2022, en contra de la sentencia emitida y notificada el 7 de marzo de 2022, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante considera que la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Imbabura vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, y el principio de supremacía constitucional, reconocidos en los artículos 75, 82 y 424 de la Constitución de la República, respectivamente.
9. La entidad accionante manifiesta que la Sala omitió

hacer un análisis detenido del proceso, y del ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-MINEDUC-2C21-007-A, únicamente se limitan a manifestar:

‘En el caso in examine, podemos inferir que al accionante se le nombró para que ocupe un puesto vacante, que siendo así, el tiempo de duración del nombramiento provisional, es el que dure mientras haya el ganador del concurso, como así lo ratifica el Art. 17.b.3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y Art. 18.c) de su Reglamento, por cuanto su relación laboral no es permanente más aún cuando se le ha limitado continuar con el proceso del concurso Quiero Ser Maestro 7, al no validar la documentación entregada, que evidentemente es clara, en el sentido que se exterioriza los cinco contratos de trabajo y una acción de personal, en el cual se otorga un nombramiento provisional, def. 15 a. [sic] 28, los cuales se desprende que el legitimado activo Richard Mauricio Ramos Andrade, se encuentra trabajando de manera ininterrumpida, como profesor de la Unidad Educativa Luis Ulpiano de la Torre, desde el 1 de septiembre de 2009, hasta la presente fecha, es decir, han transcurrido más de doce años en la institución, estabilidad que solo podría obtenerse al resultar ganador del concurso QSM7’

*Esto demuestra de manera clara la **Violación a la seguridad jurídica**, ya que el Acuerdo Ministerial que norma el proceso Quiero Ser Maestro 7, tiene normas claras y está enmarcado en la legalidad constitucional (énfasis en el texto original).*

10. En cuanto al principio de supremacía constitucional, la entidad accionante señala que “[e]sta violación se da cuando los señores jueces inobservan la Constitución de la República del Ecuador y más instrumentos internacionales”, y cita el texto de los artículos 173 de la Constitución y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11. Bajo el acápite titulado “*Violación a la tutela judicial efectiva*” la entidad accionante cita las medidas de reparación contenidas en la sentencia de primera instancia, específicamente lo dispuesto de manera oral en audiencia y lo ordenado en la sentencia escrita. Al respecto, indica: “*al haberse resuelto por escrito otras disposiciones es necesario señores jueces se escuche el audio de la resolución oral en su parte final*”.
12. Como pretensión, la entidad accionante solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia impugnada, y se declare sin lugar la acción de protección de origen.

6. Admisibilidad

13. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos que siguen.
14. Este Tribunal observa que la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de supremacía constitucional. Sin embargo, de la revisión integral de la demanda se desprende que no se presenta un argumento claro y completo, con relación a los cargos mencionados. De acuerdo a lo recogido en el párrafo 10 *ut supra*, la entidad accionante se limita a indicar que la vulneración del principio de supremacía constitucional se habría dado por cuanto los jueces inobservaron la Constitución de la República, sin señalar concretamente en qué consistió dicha inobservancia, y cómo la misma habría acarreado una vulneración al principio constitucional referido o a un derecho fundamental, de manera directa e inmediata. Siendo así, este Tribunal encuentra que la entidad accionante no ha expuesto una base fáctica ni una justificación jurídica² en cuanto al cargo relacionado con el principio de supremacía de la Constitución.
15. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo sintetizado en el párrafo 11 *ut supra*, la entidad accionante se limita a enunciar que se ha vulnerado este derecho y a indicar que las medidas de reparación dispuestas en la sentencia escrita de primera instancia habrían sido distintas de las ordenadas de forma oral en audiencia. Este Tribunal no encuentra que la entidad accionante haya formulado una justificación jurídica que explique las razones por las que las supuestas diferencias entre las medidas de reparación ordenadas, generarían una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera directa e inmediata, y como resultado de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional accionada, esta es, la Sala de la Corte Provincial de Imbabura, o de la jueza de la Unidad Judicial³.
16. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal constata que la demanda incumple el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en “[*q*]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
17. Por otro lado, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC contempla, como causal de inadmisión de una acción extraordinaria de protección, “[*q*]ue el fundamento de la acción no se agote

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.2 y 18.3.

³ *Ibíd.*, párr. 18.3.

solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia". La entidad accionante manifiesta que la decisión impugnada vulnera su derecho a la seguridad jurídica, toda vez que la Sala no realizó un análisis detenido del proceso y del Acuerdo Ministerial que regula el concurso "Quiero Ser Maestro 7", mismo que *"tiene normas claras y está enmarcado en la legalidad constitucional"*. Sin embargo, a partir de la revisión integral de la demanda, este Tribunal advierte que la argumentación de la entidad accionante se centra, únicamente, en manifestar su desacuerdo con el análisis de la Sala con respecto a los hechos de origen y su conclusión sobre la vulneración de los derechos del actor en la acción de protección, relacionada con el proceso del concurso "Quiero Ser Maestro 7".

18. Por lo tanto, se constata que la fundamentación de la entidad accionante sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se agota en la mera inconformidad con la sentencia impugnada, incurriendo así en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Toda vez que la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, e incurre en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 de la misma norma, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1312-22-EP.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 28 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)